

Radicado: No 11001400306820150068600 Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

FERNANDO GOMEZ <fdogomezrivera@yahoo.es>

Jue 13/01/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (72 KB)

CONESTACION CURADOR J 68 CURADOR.pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

BOGOTA D.C.

Radicado: No 11001400306820150068600

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: MARIA GILMA ROMERO DE RODRIGUEZ Y NOHORA CECILIA LOPEZ SANTANA

Demandado: JOSE JAVIER JIMENEZ

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

FERNANDO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.142 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 24.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de las personas de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, asumiendo la designación y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda formulando excepciones de mérito conforme al documento que adjunto en PDF y que he firmado.

Desconozco las direcciones electrónicas de las partes intervinientes, razón por la cual no se envía copia a estos a efectos de traslados.

Del señor Juez

FERNANDO GOMEZ RIVERA

C.C. No. 17142.663 BTA

T. P. No. 24.100 C.S.J.

CORREO: fdogomezrivera@yahoo.es

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTA D.C.

Radicado: No 11001400306820150068600

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: MARIA GILMA ROMERO DE RODRIGUEZ Y NOHORA CECILIA LOPEZ
SANTANA

Demandado: JOSE JAVIER JIMENEZ

Asunto: Contestación demanda y excepciones de mérito

FERNANDO GOMEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de BOGOTA D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.142 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 24.100 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD LITEM de las personas de las personas indeterminadas dentro del proceso de la referencia, asumiendo la designación y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

RESPECTO AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa copia de la Escritura Pública 1359 del 06-06 2001 otorgada en la Notaria 33 del Circulo de Bogotá que contiene la compraventa de FINANCIERA LA SUREÑA LTDA., a favor de Aníbal Rodríguez Cubillos y María Gilma Romero de Rodríguez la cual no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad del documento o demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la negociación.

RESPECTO AL SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho reposan las copias de las Escrituras Pública 1359, 2708, 2607, 2804 y 0890 otorgadas en la Notaria 33 de Bogotá que contienen los contratos y actos referidos en este hecho, las cuales no puedo controvertir por no contar con elementos fácticos o probatorios que permitan desvirtuar la autenticidad de los documento o

demostrar circunstancias alusivas a la existencia de vicios del consentimiento durante la suscripción o negociación.

RESPECTO AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

RESPECTO AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

RESPECTO AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, Al expediente digital puesto a mi disposición reposa copia de la Conciliación ante la Alcaldía de Ciudad Bolívar y la Procuraduría General de la Nación que se presumen auténticas.

RESPECTO AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

RESPECTO AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

RESPECTO AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

RESPECTO AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MÉRITO: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN Me permito alegar la excepción de prescripción de la acción REIVINDICATORIA dado que el demandante impetró la demanda hasta el día 6 de febrero de 2015 esto es, habiendo transcurrido un tiempo superior a 10 años desde de la forma como, se confiesa en la demanda, la última actuación que se evidencia para enervar o disputar la posesión ceremonia a la audiencia de conciliación Celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el 20 de noviembre de 2008 que además no fue interrumpido con la presentación de la demanda dado que esta solo vino a ser notificada al suscrito vía electrónica el día 6 de diciembre de 2021, en razón que el mensaje se remitió el día 3 de diciembre de 2021 por la secretaria del despacho; por lo tanto, ha transcurrido con largueza el termino legalmente establecido para el ejercicio de la acción y así se debe declarar. Sobre las facultades del curador ad litem para alegar la prescripción la Corte Suprema de Justicia ha decantado que: “(...) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (...)”. “Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹ (...)”. “(...) [E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que

le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subraya fuera de texto). “En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla², en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación³. Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez, que por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella. 1 Cfr. art. 46 del C. de P.C. 2 Cfr. art. 2513 del C. C. 3 Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem. 6 “Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (...)”

Igualmente, todas las que resulten probadas.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales, teniendo en cuenta la alegada Prescripción de la Acción.

La misma suerte deben correr las pretensiones consecuenciales.

RESPECTO A LAS PRUEBAS: Solicito se tengan y decreten como pruebas:

Las obrantes al expediente, aportadas por las partes intervinientes.

La demanda y sus anexos en cuanto a derecho puedan valer.

Así mismo aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en el correo electrónico fdogomezrivera@yahoo.es o en la carrera 27 B # 72-23 of.101 y 201 de Bogotá D.C.

Desconozco las direcciones electrónicas de las partes intervinientes, razón por la cual no se envía copia a estos a efectos de traslados.

Del señor Juez



FERNANDO GÓMEZ RIVERA

C.C. No. 17142.663 BTA

T. P. No. 24.100 C.S.J.

CORREO: fdogomezrivera@yahoo.es